

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**Diputación Provincial.**

**Sección de Fomento.—Negociado 1.º Caminos vecinales.**

Aprobado el proyecto para la construcción de un camino vecinal desde Húmera a enlazar con el que se halla en construcción de Boadilla del Monte, y aceptadas y contraídas por el Ayuntamiento y asociados las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponde al coste de las obras y al abono de las indemnizaciones que procedan, la Excm. Diputación provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 21 de Junio próximo venidero, a las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de esta Corporación ó persona en quien delegare, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designe el Ayuntamiento y asociados de Húmera.  
Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta Corporación, todos los días no feriados, a las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir a enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.  
Servirán de tipos para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, que ascienden en total a 74.083 pesetas 65 céntimos en

que han sido calculadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitación se acompañará a los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndole en el mismo sobre, el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado al precio medio que hayan obtenido en la cotización oficial del día 16 del citado mes de Junio.

Esta subasta se llevará a cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arrojándose al modelo que á continuación se inserta. Si después de abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitación verbal entre sus autores por el tiempo que designe la Presidencia.

Todo lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 21 de Mayo de 1879.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., que habita

en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se sacan á pública subasta las obras de construcción de un camino desde Húmera a enlazar con el que se halla en construcción de Boadilla del Monte, se comprometo á ejecutar las expresadas obras, con sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará, en letra, el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

**Dirección general de Rentas Estancadas.**

Por Real orden fecha 5 del corriente se autoriza á esta Dirección general para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará el día 20 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el local de esta Dirección, 2.050 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1879-80, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el Negociado de Administración de Loterías de este centro directivo, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo; debiendo los que presenten proposiciones adaptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en....., núm....., fecha....., para adquirir en subasta pública 2.050 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1879-80, y las que fuesen necesarias, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar la 2.050 resmas al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos; y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que tiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta pública celebrada el día 3 del corriente en la Fábrica de Tabacos de esta Corte con objeto de contratar la adquisición de cuatro estufas con sus accesorios correspondientes, esta Dirección general ha acordado se celebre una segunda subasta en el referido establecimiento el 24 de Junio próximo venidero, á las doce de la mañana, bajo las mismas bases que sirvieron en la anterior y con sujeción al anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número 86, correspondiente al día 27 de Marzo último, y al pliego de condiciones que está de manifiesto en la citada Fábrica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

**Administración económica.**

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 3 del mes de Junio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. — Pesetas cents.
D. Manuel Safont.....	Madrid.....	Urbana.....	Aranjuez.....	Patrimonio.....	271'50
Dionisio Bajas.....	Alcalá.....	Rústica.....	Alcalá.....	Clero.....	337'51
Fermin García.....	Villalba.....	".....	Villalba.....	".....	12'51
Jerónimo Perez.....	Redueña.....	".....	Redueña.....	".....	11'38
Pedro Marqués.....	Hortaleza.....	".....	Hortaleza.....	".....	17'25
Manuel Martín.....	".....	".....	".....	".....	38
Máximo Alvarez.....	Vallecas.....	".....	Vallecas.....	".....	33'75
Juan Antonio Rosado.....	Alcalá.....	Urbana.....	Alcalá.....	".....	21'50
Gregorio Martínez.....	Villalvilla.....	Rústica.....	Villalvilla.....	".....	19
Roque Mejías Figueroa.....	Sevilla la Nueva.....	".....	Sevilla la Nueva.....	Propios.....	530
					1.800

Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA PARA 1879 A 1880.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial de las 10.861.974 pesetas de cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el próximo año económico de 1879 á 1880 al tipo de 20'80 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos.

Table with 8 columns: PUEBLOS, RIQUEZA imponible considerada á cada pueblo. PESETAS., CUPO de contribucion para el Tesoro al 20'80 por 100 de gravámenes. PESETAS., AUMENTOS (Tanto por ciento para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico. PESETAS., Por lo repartido de ménos en años anteriores. PESETAS., TOTAL PESETAS., BAJAS por sobrantes de años anteriores. PESETAS., TOTAL líquido á repartir. PESETAS.). Rows list 96 municipalities from Madrid to Los Hueros.

PUEBLOS.	RIQUEZA imponible considerada á cada pueblo. PESETAS.	CUPO de contribucion para el Tesoro al 20'80 por 100 de gravámenes. PESETAS.	AUMENTOS.		TOTAL PESETAS.	BAJAS por sobrantes de años anteriores. PESETAS.	TOTAL líquido á repartir. PESETAS.
			Tanto por ciento para cubrir el importe de las partidas declaradas fa- llidas en el anterior año económico. PESETAS.	Por lo repartido de menos en años anteriores. PESETAS.			
97 Los Molinos.....	30.278	6.298					
98 Los Santos de la Humosa.....	58.107	12.086			6.298	2	6.296
99 Lozoya.....	53.129	11.051			12.086	2	12.084
100 Lozoyuela.....	38.801	8.071		3	11.054		11.054
101 Madarcos.....	8.520	1.772			8.071	22	8.049
102 Majadahonda.....	68.922	14.336			1.772		1.772
103 Manjiron y cinco villas de Buitrago.....	21.450	4.462			14.336		14.336
104 Manzanares el Real.....	50.457	10.495			4.462	1	4.461
105 Meco y Bugés.....	131.383	27.328			10.495	6	10.489
106 Mejorada del Campo.....	88.888	18.489			27.328		27.328
107 Miraflores de la Sierra.....	102.100	21.237		1	18.490		18.490
108 Montejo de la Sierra.....	23.755	4.941			21.237		21.237
109 Moraleja de Enmedio y la Mayor.....	35.979	7.484			4.941		4.941
110 Morzarzal.....	19.260	4.006			7.484		7.484
111 Morata.....	222.197	46.217			4.006		4.006
112 Móstoles.....	116.266	24.183			46.217	2	46.215
113 Navacerrada.....	23.308	4.848			24.183	2	24.181
114 Navalafuente.....	13.460	2.800			4.848	18	4.830
115 Navalagamella.....	72.068	14.990			2.800		2.800
116 Navalcarnero.....	316.224	65.775	250	25	14.990	173	14.817
117 Navarredonda y San Mamés.....	24.032	4.999			66.050		66.050
118 Navas de Buitrago.....	16.141	3.357			4.999		4.999
119 Navas del Rey.....	43.065	8.958			3.357	39	3.318
120 Nuevo Baztan.....	40.408	8.405			8.958		8.958
121 Orusco.....	53.287	11.084			8.405	26	8.379
122 Oteruelo del Valle.....	15.534	3.231			11.084	96	10.988
123 Paracuellos de Jarama.....	138.213	28.748			3.231		3.231
124 Parla.....	109.960	22.872			28.748		28.748
125 Paredes de Buitrago.....	12.250	2.548			22.872		22.872
126 Patones.....	27.460	5.712			2.548		2.548
127 Pedrezuela.....	29.405	6.116			5.712		5.712
128 Pelayos.....	19.062	3.965			6.116		6.116
129 Perales de Tajuña.....	125.076	26.016			3.965	7	3.958
130 Pezuela de las Torres.....	58.284	12.123	10		26.026		26.026
131 Finilla del Valle de Lozoya.....	12.504	2.601			12.123		12.123
132 Pinto y el parador de Pinto.....	211.493	43.991			2.601		2.601
133 Piñuecar, Bellidas y Gandullas.....	12.159	2.529			43.991		43.991
134 Pozuelo de Alarcón.....	98.002	20.384			2.529		2.529
135 Pozuelo del Rey.....	93.000	19.344			20.384		20.384
136 Prádena del Rincón.....	12.878	2.679			19.387	43	19.387
137 Puebla de la Mujer Muerta.....	10.580	2.201			2.679		2.679
138 Quijorna.....	41.774	8.689			2.201		2.201
139 Rascafría.....	124.030	25.798			8.689	41	8.648
140 Redueña.....	25.920	5.391			25.798		25.798
141 Rivas y Vacía-Madrid.....	116.132	24.155			5.391		5.391
142 Ribatejada y Zarzuela del Monte.....	64.096	13.332		17	24.172		24.172
143 Robledillo de la Jara y el Atazar.....	19.378	4.031			13.332	19	13.313
144 Robledo de Chavela.....	71.859	14.947			4.031	14	4.017
145 Robregordo.....	19.490	4.054			14.947		14.947
146 Rozas de Puerto-Real.....	30.431	6.330			4.054		4.054
147 San Agustín.....	63.159	13.137			6.330	7	6.323
148 San Fernando.....	179.450	37.326			13.137		13.137
149 San Lorenzo del Escorial.....	89.123	18.538			37.326		37.326
150 San Martín de la Vega.....	151.186	31.447			18.538		18.538
151 San Martín de Valdeiglesias.....	212.887	44.280			31.447	417	31.030
152 San Sebastian de los Reyes y Pesadilla.....	170.248	35.412			44.280		44.280
153 Santa María de la Alameda y Fuente el Fresno.....	44.281	9.210			35.901	489	35.901
154 Santorcaz.....	58.955	12.263			9.210		9.210
155 Serrada.....	5.069	1.054			12.263	1	12.263
156 Serranillos.....	28.576	5.944			1.054		1.054
157 Sevilla la Nueva.....	30.186	6.279			5.944		5.944
158 Sieteiglesias.....	9.281	1.930			6.279	8	6.271
159 Somosierra.....	15.589	3.243			1.930		1.930
160 Talamanca.....	102.538	21.328			3.244	1	3.244
161 Tielmes.....	91.793	19.093			21.328		21.328
162 Titulcia ó Bayona de Tajuña.....	28.649	5.959	4		19.097		19.097
163 Torrejón de Ardoz.....	166.132	34.555			5.959	4	5.955
164 Torrejón de la Calzada.....	20.817	4.330			34.555		34.555
165 Torrejón de Velasco.....	141.392	29.410			4.330		4.330
166 Torrelaguna.....	213.092	44.323	10		29.420		29.420
167 Torreledones.....	28.793	5.989			44.323	15	44.308
168 Torremocha de Uceda.....	55.941	11.636			5.989	4	5.985
169 Torres.....	108.014	22.467			11.636		11.636
170 Valdaracete.....	87.399	18.179			22.467	26	22.441
171 Valdeavero y Camarmilla.....	50.111	10.423			18.179		18.179
172 Valdelaguna.....	58.055	12.075			10.423		10.423
173 Valdemanco.....	12.075	2.512			12.075	1	12.074
174 Valdemaqueda.....	24.741	5.146			2.512		2.512
175 Valdemorillo y Peralejo.....	120.298	25.022			5.146		5.146
176 Valdemoro.....	134.534	27.983			25.022	67	24.955
177 Valdeolmos y Alalpardo.....	58.651	12.199			27.983	47	27.936
178 Valdepiélagos.....	50.722	10.550			12.199		12.199
179 Valdetorres.....	105.537	21.952			10.550		10.550
180 Valdilecha.....	80.708	16.787			21.952	1	21.952
181 Valverde.....	32.153	6.688			16.787	6	16.781
182 Vallezas.....	266.867	55.508			6.688		6.688
183 Velilla de San Antonio.....	75.454	15.694			55.508		55.508
184 Venturada.....	13.732	2.856			15.694	3	15.691
185 Vicálvaro y Ambroz.....	179.480	37.332			2.856		2.856
186 Villacanejos.....	65.400	13.603			37.332	8	37.324
187 Villalvilla.....	47.916	9.967			13.608		13.608
188 Villamanrique de Tajo.....	60.598	12.604		5	9.967	1	9.966
189 Villamanta.....	82.076	17.072			12.604	1	12.603
190 Villamantilla.....	39.187	8.151			17.072		17.072
191 Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castiello.....	70.902	14.748			8.151		8.151
192 Villanueva del Pardillo.....	48.179	10.021			14.748		14.748
193 Villanueva de Perales de Milla.....	44.746	9.307			10.021	1	10.020
194 Villar del Olmo.....	53.579	11.144			9.307	53	9.254
195 Villarejo de Salvanés.....	239.656	49.848		4	11.148		11.148
196 Villaverde.....	214.017	44.516			49.848	9	49.839
197 Villavieja de Odon y Sacedon de Canales.....	163.107	33.926	532		45.048	1	45.047
198 Zarzalejo.....	16.855	3.508			33.928		33.928
199	36.949	7.685			3.508	2	3.505
TOTALES.....	52.221.024	10.861.974	43.592	1.401	10.906.967	2.403	10.904.564

**Negociado de Contribuciones.— Repartimiento de territorial para 1879-80.**  
**Circular.**

Sanccionado con la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial el proyecto de repartimiento formado por esta Administracion economica del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, señalado á la provincia por Real orden fecha 3 del actual para el año económico próximo venidero de 1879-80, sin perjuicio de lo que en su dia, al aprobarse los presupuestos generales del Estado para el propio año económico, puedan servirse resolver las Cortes, la misma Administracion se apresura á publicarlo en el BOLETIN OFICIAL, con los aumentos por lo repartido de menos y por las partidas fallidas acordadas durante el ejercicio anterior, y las bajas por lo repartido de más en el mencionado ejercicio, para la debida inteligencia de las corporaciones municipales que han de entender en las operaciones de la derrama individual; y como deban tener ya formados los apéndices á los amillaramientos mandados redactar por orden de esta dependencia, publicada en el BOLETIN de 20 de Marzo último, núm. 68, y comprensivos de las altas y de las bajas que en su propiedad hayan sufrido los contribuyentes desde el periodo anterior, y constituidas las nuevas Juntas despues de renovada la mitad de su personal en obediencia á preceptos superiores que han tenido exacta ejecucion, es llegado el caso de que se proceda con sujecion á las reglas establecidas á girar la derrama del cupo señalado á cada distrito municipal entre los contribuyentes que aparezcan en el mismo; y con el fin de que en las operaciones todas que hay que practicar se obre de una manera perfecta y uniforme, alejando las dudas que se pudieran ocurrir, ha dispuesto dirigir á los Sres. Alcaldes para su inteligencia y para que se cumplan por los Ayuntamientos y Juntas pericuales las prevenciones siguientes:

1.º En el momento que llegue á su poder el BOLETIN OFICIAL en que con esta circular se publica la derrama á la provincia, reunirán al Ayuntamiento y á la Junta y les enterarán del cupo señalado al distrito y que debe satisfacer en el recordado año económico inmediato, y de las prevenciones que contiene esta misma circular, de que se dará lectura literal para su debido cumplimiento.

2.º La riqueza que ha servido de base para el señalamiento de los cupos á los pueblos es la misma que espontáneamente tenían reconocida en amillaramientos, apéndices y repartos anteriores, y esa misma riqueza es preciso que sirva tambien de base al girar sus repartimientos individuales.

3.º No habiendo sido alterados los modelos para los repartimientos que rigen en el año actual, en esos mismos modelos deben redactarse para el próximo.

4.º Demostrada que sea la riqueza de los contribuyentes del distrito, se procederá á la inmediata formacion del repartimiento, en el que se inscribirá á todos los que resulten en el mismo por riguroso orden alfabético de nombres y por secciones de hacendados, vecinos y hacendados forasteros, sin olvidarse de comprender en la primera á los vecinos que deban contribuir por colonia, aun cuando las propiedades que cultiven pertenecan á forasteros, y estampando en la 1.ª casilla el número de orden, que será correlativo para cada una de las dos secciones; en la 2.ª el nombre del contribuyente; en la 3.ª el número con que figura en el amillaramiento ó su apéndice; en la 4.ª su vecindad; en la 5.ª la riqueza imponible que tiene por rústico, por urbano, por pecuario y por colonia; en la 6.ª el total de la riqueza; en la 7.ª la cuota de contribucion para el Tesoro que debe satisfacer al tipo de 20'80 por 100 á que sale gravada en la derrama á la provincia; en la 8.ª la cuota que así bien debe satisfacer para cubrir partidas fallidas, si el pueblo las lleva señaladas en la misma derrama; en la 9.ª la que tambien deba pagar como recargo para atenciones del presupuesto municipal, aumentada

con el 2'62 por 100 por razon de premio de cobranza de este recargo; en la 10.ª la suma que arrojen las casillas 7.ª, 8.ª y 9.ª, y en la 11.ª la cuarta parte de la anterior, que es lo que debe pagar en cada trimestre. Por cabeza del reparto vendrán la demostracion y clasificacion de la riqueza y las cifras que el pueblo debe pagar por cupo para el Tesoro por partidas fallidas y por recargo municipal, con el tipo que grava la riqueza cada uno de éstos tres conceptos, en la forma que resulta de los modelos anteriormente circulados.

5.º Los pueblos que en la derrama general llevan fijada cantidad para repartir por partidas fallidas, es de precisa necesidad que las comprendan en sus repartimientos, por hallarse debidamente aprobados los expedientes que las representan.

6.º Para cubrir atenciones del presupuesto municipal, los Ayuntamientos pueden utilizar el recargo sobre la riqueza imponible hasta el máximo del 4 por 100, y es de toda precision que los que lo necesitan para el año económico venidero lo comprendan en su repartimiento, única manera de poder hacerlo efectivo, por hallarse prohibidas las derramas adicionales: los que no necesitan este recargo deben traer en blanco la casilla 9.ª del reparto, y tambien traerán en blanco la 8.ª los pueblos que no tengan partidas fallidas.

7.º A la mira de prevenir equivocaciones, tendrán muy presente las corporaciones municipales que el 2'62 por 100 que para premio de cobranza ha de comprenderse con el recargo municipal en la citada 9.ª casilla del repartimiento, debe sacarse, no de la riqueza imponible del contribuyente, sino de la cuota del recargo, de manera que un contribuyente cualquiera con 105 pesetas de riqueza imponible de un pueblo cuyo Ayuntamiento utiliza el 4 por 100 para municipales, debe pagar y figurar en la misma casilla con 4'31 pesetas, de las cuales 4'20 corresponden al 4 por 100 y los 11 céntimos restantes al 2'62 del premio de cobranza, con cuyo ejemplo práctico es de creer no se ofrezcan dudas.

8.º Habiendo demostrado la experiencia que á pesar de la vigilancia de la Administracion continúan algunos pueblos considerando como de la pertenencia de la Hacienda imponiendo contribucion á fincas que no le pertenecen, advierte á los Ayuntamientos y á las Juntas pericuales: 1.º Que á pesar de hallarse declaradas en estado de venta, la Hacienda no es dueña ni administra los bienes de Propios, de Beneficencia ni los de Instruccion pública, y que ni antes ni despues de su enajenacion por el Estado puede imponérsela por ellos contribucion: 2.º Que las fincas de que es propietaria y administra son las propiamente llamadas del Estado, las de secuestros y las procedentes de ambos clerros, regular y secular: 3.º Que desde el instante en que vende la Hacienda una finca y la hace suya, el comprador mediante el pago del primer plazo del precio de la subasta, debe dársela de baja á la Hacienda y lo mismo á las corporaciones civiles propietarias, y cargarse al comprador adquirente; y 4.º Que del exceso de contribucion que contraviniendo á estas reglas se cargue á la Hacienda, se hará responsables á las corporaciones que autoricen la derrama.

9.º Como se hayan dado no pocos casos de que por falta de exactitud en la aplicacion del gravámen, y por otras causas, se ha tratado de aumentar abusivamente, con perjuicio unas veces de los contribuyentes y de disminuir otras con menoscabo del Tesoro las cuotas individuales, previene la Administracion, pero de una manera terminante, que por ningun motivo puede alterarse la riqueza por que cada uno venga contribuyendo más que por medio de la justificacion que se debe dar á la formacion del apéndice al amillaramiento, previa la presentacion de los respectivos títulos de propiedad inscritos en el Registro del partido, y por lo tanto, que los Ayuntamientos y Juntas que presentan los repartimientos que se mandan formar alterando

la riqueza de los contribuyentes fuera del caso expreso de haberse justificado la alteracion, serán responsables civil y criminalmente de las que ejecuten, para lo cual está resuelta la Administracion hasta á pasar el tanto de culpa á los tribunales.

10. Resuelto por la Superioridad que no se apruebe ningun repartimiento que contenga vicios ó defectos esenciales en su redaccion, así como los que se giren por una riqueza menor que la que anteriormente se tiene reconocida, que es la misma que señala á cada distrito en la presente derrama, á menos que con el reparto se presente la reclamacion extraordinaria de agravios en forma, la Administracion advierte que está resuelta á que tenga exacto cumplimiento esta disposicion, y que no admitirá ni aprobará ningun repartimiento que contenga aquellos vicios ó defectos, ó en que se disminuya la riqueza reconocida.

11. Terminados los repartimientos, se expondrán por término de ocho dias al público, anunciándolo por edictos en el distrito municipal y en los colindantes y por los demás medios, debiendo oír y resolver durante ese término las reclamaciones de agravio que se presenten, y dando conocimiento oficial de las que se nieguen, para que si les conviene puedan ejercitar los interesados el derecho de alzada para ante la Administracion, cuidando que más bien se extienda que cohiba este derecho, como la primera y principal garantía del contribuyente.

12. Para el dia 15 del indicado mes de Junio se presentará por los Ayuntamientos en esta Administracion economica: 1.º El repartimiento original, debidamente autorizado por el Ayuntamiento y Junta, con certificacion al pie en que conste la exposicion al público y la resolucion de las reclamaciones: 2.º Una copia literal certificada del mismo repartimiento: 3.º Lista cobratoria, debidamente confrontada y autorizada, segun el modelo que viene rigiendo en el año actual: 4.º Recibos de talon para todos los contribuyentes, llenas las matrices de los mismos como está mandado y el recibo del primer trimestre con la cantidad en letra en el centro: las peticiones de recibos talonarios que sean indispensables, devolviendo los que se inutilicen á la Administracion, las dirigirán los pueblos á la Delegacion del Banco de España, situada en esta Corte, calle de Atocha, número 32, principal derecha, autorizando los Sres. Alcaldes por medio de oficio á las personas que hayan de recogerlos; los recibos se traerán encuadernados ó perfectamente cosidos por el orden de numeracion correlativa que los contribuyentes tengan en el reparto y lista cobratoria: 5.º El apéndice al amillaramiento: 6.º La nota del número de contribuyentes que existen por los cuatro elementos de riqueza de rústica, urbana, pecuaria y colonia, y las cifras de riqueza que representa cada una: 7.º La demostracion del número de contribuyentes que figuran en el reparto en cada una de las escalas, desde la de 25 céntimos de peseta hasta la de 5.000 pesetas arriba, con el importe á que ascienden las cuotas de cada escala; segun viene practicándose hasta la actualidad; y 8.º Certificacion nominal de las fincas que posee la Hacienda en el pueblo y sobre las cuales se impone contribucion. La nota, demostracion y certificacion de las fincas de la Hacienda se formarán con sujecion á los modelos números 3 y 4, publicados en el BOLETIN del 23 de Mayo de 1877, núm. 23.

13. La Administracion previene que no admitirá ningun repartimiento que contenga cualquiera de los siguientes defectos: 1.º Si se alteran las cifras de riqueza, cupos, aumentos y bajas que lleva señaladas el distrito en esta derrama general: 2.º Si se gira el mismo repartimiento por otro dato que el amillaramiento y sus apéndices aprobados por la Administracion, ó se altera sin justificacion la cifra por que venga figurando cualquiera contribuyente: 3.º Si se disminuye la riqueza imponible del distrito y no puede encerrarse el cupo señalado dentro del tipo del 21 por 100, á menos que se presente con el repartimiento, como se

deja dicho, la reclamacion extraordinaria de agravios en forma: 4.º Si el repartimiento no se trae con letra y numeracion clara y perfectamente legible, si las sumas de cada plana y su arrastre hasta el final de cada seccion de las dos en que debe dividirse, ó sea la de los hacendados vecinos y colonos y hacendados forasteros, no se hacen con la mayor exactitud: 5.º Si contiene enmiendas y raspaduras que no se salven á su final: 6.º Si no se autoriza el original por los individuos que hayan concurrido á su formacion: 7.º Si no se presenta con el reintegro correspondiente en caso de venir extendido en papel común; y 8.º Si no vienen con el repartimiento los datos que se exigen por la prevencion 12.

14. Como no se observe en algun pueblo el precepto de la legislacion vigente en punto á la imposicion de cuotas por recargos municipales á los hacendados forasteros, la Administracion recuerda á los Ayuntamientos y Juntas que debe rebajárseles una quinta parte de la que por el mismo concepto se cargue á los vecinos y colonos.

Avanzado el tiempo en que han de empezar á regir los repartimientos que se piden por esta circular, es de la mayor urgencia que las corporaciones municipales se ocupen sin levantar mano de su formacion, teniendo en cuenta al verificarlo las disposiciones de la materia y las prevenciones contenidas en esta misma circular; y abrigo la esperanza de que han de hacerlo así, no solo porque ese es su deber, sino porque no pudiendo acordarse un plazo más largo que hasta el 15 de Junio que se deja señalado, incurrirían, de desatender esta excitacion, en las responsabilidades que se hallan establecidas, y especialmente en la que consigna el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con que se la comina, además de responder del pago del primer trimestre, si por su culpa no pudiera cobrarse en su dia por los repartos aprobados.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Jefe de la Administracion economica, Antonio Laá y Rute.

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Universidad.

D. José Alfonso Eguizabal, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente hago saber que el Excelentísimo Sr. Duque de Frías y otros títulos ha deducido demanda para que se declare cancelado y extinguido un censo de 330.000 rs. de capital que por escritura de 10 de Marzo de 1637, 2 de Setiembre del mismo año y 16 de Junio de 1638, ante el Escribano de Madrid D. Diego Ledesma, constituyeron D. Agustin Mollena, apoderado de la Excm. Sra. Doña Mencía Pimentel y Mendoza, viuda de D. Fernando de Toledo, Conde de Oropesa y otros títulos, y D. Duarte Fernandez de Toledo, Conde de Oropesa y Alcaudete, Marqués de Villena y Viana, sobre las villas de Oropesa, Trujillos, Alcolea, Belvis, Almaráz, Deleitosa y otras con sus aldeas, dehesas, alcabalas y rentas pertenecientes al estado y mayorazgo de Oropesa y sus agregados, que hoy pertenecen en plena propiedad al Duque de Frías. Y siendo ignoradas las personas que se consideren con derecho al expresado gravámen, se las emplaza por medio de este edicto para que el término de cinco dias, á contar desde su publicacion, comparezcan en dicho Juzgado á contestar la mencionada demanda.

Madrid 12 de Mayo de 1879.—V.º B.º Eguizabal.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

MADRID: 1879.—Oficina tipográfica del Hospicio.